



OFICIAL
Capital
10 12.155
Madrid

de la Provincia de Cáceres

Número 287

Martes 21 de Diciembre

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Delegación de Trabajo

La Subdirección de Libertad Vigilada, nos remite la siguiente comunicación:

Habiéndose comunicado a este Centro por algunas Juntas Provinciales del Servicio, que por parte de ciertas Empresas en las que trabajan liberados condicionales, no se remiten las comunicaciones mensuales sobre comportamiento de los mismos, incumpliendo así la obligación que se impone en el número 5.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 24 de Enero de 1946, se hace saber a los Jefes de Empresas, den el más exacto cumplimiento a lo que se les impone en la Orden citada, atendiendo además las indicaciones que en tal sentido rebiban de las Juntas del Servicio de Libertad Vigilada.—El Delegado, Benito Alonso.

5415

Administración Principal de Aduanas

EDICTO

Don Félix Sansalvador Trepiana, Administrador de la Aduana Principal de Valencia de Alcántara.

Por el presente edicto, se advierte a doña María Magdalena Casanovas, que a su paso por esta localidad, manifestó residir en esa Capital, donde resultó desconocida, que si en el plazo de ocho días, no manifiesta a esta Administración el destino que desea dar a la mercancía que le fué intervenida en esta Oficina, consistente en 1'700 kilogramos de galletas con azúcar, 1 kilogramo café molido y 3 kilogramos de azúcar, se incoará en esta Aduana el reglamentario expediente de abandono.

Valencia de Alcántara, 18 de Diciembre de 1948.—El Administrador, Félix Sansalvador.

5419

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 349, correspondiente al día 14 de Diciembre de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio del Ejército

ORDEN de 9 de Diciembre de 1948, por la que se disponen normas para el destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares».

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 2 de Diciembre de 1947 («Colección Legislativa» número 184 y «Boletín Oficial del Estado» número 342), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 («Colección Legislativa» números 126 y 134 y «Boletín Oficial del Estado» números 221 y 263), así como a los obreros del interior de las minas de potasa, en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1949, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año	120
Idem idem idem, un semestre	65
Idem idem idem, un trimestre	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año	140
Idem idem idem, un semestre	75
Idem idem idem, un trimestre	45
El precio de venta de un número suelto corriente.	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.	2
	5188

Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 16 de Enero de 1949, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 («Colección Legislativa» número 109 y «Boletín Oficial del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 («Colección Legislativa» número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306) y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 23 del próximo mes de Enero citado se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933

(«Colección Legislativa» n.º 391, observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en La Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 («Colección Legislativa» número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra, que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento, los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de Mayo de 1944 («Colección Legislativa» número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de



Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas y los que voluntariamente deseen servir en África. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de África.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase, después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1 de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio», se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a un Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 de referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitar, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a África serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuan-

to preceptúa el capítulo XVI del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física, se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 («Diario Oficial» número 270 y «Colección Legislativa» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas, como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de Noviembre de 1946 («Colección Legislativa» número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 «Colección Legislativa» número 129, que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio», tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 de Marzo de 1949, para los destinados a África, quienes empezarán la incorporación a su destino el día 25. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias, se concentrarán durante los días 28, 29 y 30, empezando la incorporación a un Cuerpo el día 1 de Abril.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», serán destinados a un Cuerpo, sin concentrarse en una Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a un Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y el 15 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá, en pliego certificado, a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado, para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la

anotación en la cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («Colección Legislativa» número 314), siendo socorridos los reclutas, desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas, con 3'90 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando, en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos, que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas, que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a Entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran, darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («Colección Legislativa» núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que reci-

birán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrar la comida, recogidos éstos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles listas y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las



prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de Diciembre de 1948.
—DAVILA.

5191

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Lo-

grosán, seguidos a demanda de don Bernardino Gil Casillas, contra don Angel Sánchez y Sánchez, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

Sentencia

En la Ciudad de Cáceres a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los Sres. Ilmo. Sr. Presidente, D. Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, D. Enrique Moreno Albarrán, D. Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado D. Bernardino Gil Casillas, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido en este Tribunal, representado por tal motivo por los Estrados del mismo, y de la otra como demandado y apelante D. Angel Sánchez y Sánchez, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de San Pedro de Rozados, representado en estos autos e instancia por el Procurador D. José María Campillo Iglesias y dirigido por el Letrado D. Luis Pérez del Río y Díaz Valdepareas, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, por prórroga de jurisdicción al de Logrosán, con fecha primero de Julio del corriente año, por la que estimando parcialmente la demanda promovida por el actor contra el demandado condenó a dicho demandado a pagar al actor la cantidad de nueve mil ciento cincuenta pesetas, absolviéndole de los demás pedimentos formulados en su contra en la demanda, sin hacer expresa imposición costas.

Aceptando los resultandos de la resolución recurrida en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, compareció en ellos la parte apelante de D. Angel Sánchez y Sánchez, en la expresada representación y en el trámite oportuno por la misma se solicitó el recibimiento a prueba, por haber estado en rebeldía en primera instancia dicha parte, y accediendo a ello esta Sala por el correspondiente Auto, se propuso la prueba de confesión judicial y la testifical, que fué admitido y declaradas pertinentes las posiciones e interrogatorio de preguntas formuladas, y delegándose en el Juzgado de Primera Instancia para la práctica de la misma, lo fué, con el resultado siguiente:

En cuanto a la de confesión judicial por el actor fueron negadas todas las posiciones que se les formuló y en cuanto a la testifical, depusieron como testigos Blas Gil Gil, Francisco Díez Díez, José Calzada, Angel García Sánchez y Ramón Abril Madroñero, todos mayores de edad, sin que les comprendan las demás de las generales que le fueron explicadas y declarando ser cierto que D. Angel Sánchez, tuvo tomada en arriendo la montanera de la dehesa la Matilla a D. Bernardino Gil, cumpliendo durante el plazo contractual sus obligaciones y que cuando llegó el momento en que conforme al contrato —15 Diciembre 1941—debía de abandonar la finca, se produjo entonces una enfermedad o peste en los cerdos, a consecuencia de la cual mu-

rieron doce animales. Que a consecuencia de la peste hubieron de ser vacunados todos los cerdos por el entonces veterinario de Madrigalejo, D. Eladio Sánchez, quien ordenó que habían de permanecer en La Matilla en período de observación y según está ordenado por disposiciones oficiales. Que D. Angel Sánchez tenía prevista la salida del ganado de la finca La Matilla el 15 de Diciembre de 1941, a cuyo efecto había arrendado otra finca, teniendo que pagar los 150 cerdos a dicho precio con un total de 5.250 pesetas, que importó el acomodo de dicho ganado. Que en el período de vacunación (digo de observación) que se señaló a los cerdos vacunados, este ganado permaneció en la finca, sin que tuvieran pastoría alguna en ella y sí solo para que en él comieran la cebada que les compró D. Angel Sánchez, constándoles que el resto de la finca quedó libre a D. Bernardino Gil, el que la arrendó a ganaderos serranos para aprovecharla con ganado lanar. Que el único ganado que D. Angel Sánchez, conservó en un rincón de la dehesa La Matilla estaba constituido por 138 cerdos y los tuvo desde el 15 de Diciembre de 1941 al 1 de Febrero de 1942. Que las estancias de un cerdo durante una jornada en fincas de la naturaleza de La Matilla y en la época aludida de 15 de Diciembre al 10 de Febrero no puede exceder de 52 céntimos y que en el caso de autos que en dicho período de tiempo tuvo acotado los cerdos y alimentados por piensos que D. Angel Sánchez suministrara no debe exceder de 20 céntimos por cabeza y por día. Que la permanencia de 138 cerdos en el período tantas veces referido no debe costar como máximo la estancia a 525 céntimos con lo que la reclamación de don Bernardino Casillas, no debe exceder a juicio del declarante de 4.057 pesetas.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas se dieron a éstos el trámite de Ley, teniendo lugar la vista de ellos el quince de los corrientes, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada en cuanto a su doctrina jurídica, más no, en cuanto a la apreciación de la prueba, pues ésta ha de ser contrastada con la practicada en segunda instancia.

Considerando: Que el presente pleito ofrece las particularidades siguiente: Primero: Que el demandado fué emplazado el día 27 de Noviembre de 1946, por cédula entregada a su portero, quien manifestó que el demandado se hallaba ausente. Segundo: Que el Sr. Díez Caneja, certifica que en 28 del mismo mes y año, se encontraba el demandado en la Casa de Salud de Valdecilla, donde le operó el ojo derecho, no hallándose en condiciones de entregarse a ninguna actividad visual. Tercero: Que esta Sala acordó a instancia del demandado recibir el pleito a prueba. Cuarto: Que en consecuencia son más amplios los antecedentes de hecho que tiene este Tribunal, que los que pudo considerar el Juez de Primera Instancia.

Considerando: De las pruebas practicadas en ambas instancias aparece acreditado: Primero: Que el retardo en la retirada del ganado, no fué ni malicioso ni negligente, sino motivado por la enfermedad de sep-

ticemia que padecía el ganado, hecho aseverado no solo de la prueba practicada por el demandado, sino también por la declaración del señor Marín, propuesto por el actor. Segundo: Que la retirada del ganado, tuvo lugar en el mes de Febrero según reconoce el actor en la carta de 28 de Noviembre—que por copia aportó con su demanda.—Tercero: Que el precio por el aprovechamiento principal de montanera fué el de 13.200 pesetas y el de la reclamación por el retardo se eleva a 9.150 pesetas, existiendo una evidente desproporción entre uno y otro, teniendo en cuenta los menores aprovechamientos de la finca, después de la montanera, lo que naturalmente debe de producir una considerable rebaja en los precios de los mismos.

Considerando: Conjugando todos estos antecedentes y los precios normales de estos aprovechamientos posteriores, apreciando en conjunto las pruebas aportadas en el pleito y en rollo, procede estimar que los perjuicios ocasionados al actor se elevan solamente a la cantidad de cuatro mil cien pesetas y no a las nueve mil ciento cincuenta, a que fué condenado el demandado.

Considerando: Que al revocarse en parte esta sentencia, es de estimar no existir mala fe en las partes litigantes a efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones citadas en la resolución recurrida y las invocadas por las partes.

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, con jurisdicción prorrogada al de Logrosán, en primero de Julio del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, que debemos condenar y condenamos al demandado D. Angel Sánchez y Sánchez, al pago al actor de cuatro mil cien pesetas en que estimamos asciende los perjuicios ocasionados a éste, sin hacer imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Isidoro Díez Canseco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

5096



Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Noviembre de 1948.

Núm. de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			HP.	Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
			Marca	Número	Chd								
3269	2. ^a	15	Panhard	61292	4	14	C.º int. ...	7	1900	700	Andrés Castellano	Trujillo	SP.
3270	3. ^a	16	Dodge	18216	6	21	Camión ..	3	2700	3000	Remigio López	Cáceres	SP.
3271	2. ^a	16	Panhard	53410	4	22	Rubia ...	9	1700	700	Empresa A. del Oeste	Cáceres	SP.
3272	1. ^a	16	Sanglas	132	1	2	Moto....	1	147	90	Narciso Acedo Gil	Cáceres	P.
3273	2. ^a	25	Land-Rover	360188	4	11	Camión ..	3	1170	450	Teófilo Vivas Broncano	Puerto de Santa Cruz	P.
3274	3. ^a	27	Chevrolet	3547067	6	20	Camión ..	2	2350	2500	Julián Cerezo Fernández	Santa Amalia	SP.
3275	3. ^a	29	G. M. C.	270676855	6	26	Camión ..	3	4500	5000	Productos Químicos Ibéricos		SP.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4971

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de NOVIEMBRE de 1948.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Chevrolet	CC. 2410	Valeriano Martín	Cáceres	Benjamín Bejarano Liberal	Aliseda.
Ford	CC. 1353	Antonio Garay	Membrío	Luis Pérez Muñoz	Valencia Alcántara
Chevrolet	CC. 1215	Teodoro Yusta	Guadalupe	Joaquín Ruiz Juan	Miajadas.
Dodge	CC. 3270	Remigio López	Cáceres	Francisco Fernández	Miajadas.
Ford	SA. 2884	Castor Sánchez	Plasencia	Narciso Mateos Rodríguez	Cáceres.
Secorsa	M. 143	REMOLQUE. José L. Silva	Plasencia	Capella García y C. ^a	Plasencia.
Renault	M. 18243	Serafín Panadero	Cáceres	José Fernández López	Cáceres.
Harley	M. 68691	Pilar Guitián	Madrid	Francisco Fernández	Miajadas.
Ford	M. 71896	Teresa García	D. Benito	Francisco Fernández	Miajadas.
Hudson	CO. 3792	Laurentino Rico	Avila	Gerardo Manchado Ramos	Montehermoso.
Dodge	CC. 2569	Juan Reyes	Plasencia	Antonio Camacho Ortega	Navalmoral.
Chevrolet	CC. 3274	Julián Cerezo	S. Amalia	Francisco Fernández	Miajadas.
Citroen	M. 39221	Josefa Martín	Salamanca	Alfredo Martín González	Cáceres.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4973

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de NOVIEMBRE de 1948.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS				Provincia
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	
3744	1. ^a	Quiñones Evole	Manuel	Manuel	Petra	26	Febrero	1918	Cáceres	Cáceres.
3745	2. ^a	Martín Navas	Antonio	Juan	Felisa	20	Septiembre	1914	Almadenejos	Ciudad Real.
3746	1. ^a	Parras Suero	Alfonso	Genaro	María	7	Febrero	1909	Miajadas	Cáceres.
3747	1. ^a	López Sánchez	Alejo	José	Amiana	17	Febrero	1921	Horcajadas	Avila.
3748	2. ^a	Simancas Utrera	Roger	Andrés	Fidela	31	Agosto	1921	Paris	Paris (Francia).
3749	2. ^a	Ruiz Juan	Joaquín	Joaquín	Asunción	1	Septiembre	1924	Mérida	Badajoz.
3750	2. ^a	Folledo Alegre	Crisanto	Aquilino	María	20	Noviembre	1929	S. Vicente de Alcántara	Cáceres.

Carnet expedidos de 1.^a clase con el mismo número que tenía el de 2.^a clase

3174	1. ^a	Gómez Iglesias	Celedonio		Petra	30	Agosto	1914	S. Martín de Trevejo	Cáceres.
3283	1. ^a	Solana Flores	Saturnino	Francisco	Sebastiana	7	Diciembre	1924	San Sebastián	San Sebastián.
3137	1. ^a	Aparicio Tejado	Miguel	Paulino	Felisa	23	Mayo	1921	Arroyo de la Luz	Cáceres.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4970

RELACION de las reformas hechas en vehículos automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Noviembre de 1948.

Matrícula	Marca	Número del motor	N.º del bastidor	Asientos	Tara	Carga	CUBIERTAS		REFORMA (1)	Servicio que va a realizar	Propietario	Población
							Ant.	Post.				
TO. 1497	Citroen	3842	168132	2	1100	400	—	—	Furgoneta	SP.	Francisco Mateos	Navalmoral.
CC. 2234	Chevrolet	235564	330329	2	1500	1500	—	—	Para	SP.	María González	Cáceres.
CC. 1536	Dodge	D. 923148	A. 895872	7	1490	700	—	—	Rubia	SP.	Dámaso I. Gordo	Cáceres.
CC. 1009	La Bitre	16623	10623	7	1410	1410	—	—	C.º interior	SP.	Francisca García	Membrío.
ZA. 73	Saurer	11586	20006	2	4260	4000	—	—	Camión	SP.	Adrián Gómez	Navalmoral.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4972